

INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS AUSENCIAS DEL TRABAJO POR CAUSA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL GESTIONADO POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

La Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC extra. de 1 de junio), modificada por la Disposición Adicional Novena de la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas, estableció en su artículo 3, las prestaciones a percibir por el personal de la Comunidad Autónoma en situación de incapacidad temporal. Sobre esta materia incidió igualmente lo dispuesto por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre), da una nueva redacción al párrafo séptimo del artículo 504.5 de la citada norma relativo a las situaciones de incapacidad temporal para adecuarlas a lo establecido en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, difiere la entrada en vigor del párrafo séptimo del artículo 504.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, al momento en que se determinen los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento y, en todo caso, en el plazo máximo de seis meses.

En el marco del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, y dentro de la Mesa General de Negociación del artículo 36.3 del EBEP, el 17 de junio de 2013, se acordó una primera determinación de los supuestos en los que, además de los contemplados en las normas precedentes (hospitalización e intervención quirúrgica), excepcionalmente, se percibirán las retribuciones integrales en procesos de Incapacidad Temporal por causa de enfermedad o accidente común.

Igualmente, dentro del referido ámbito de negociación, con fecha 30 de julio de 2013, se acordó incorporar como supuesto excepcional el relativo a la violencia de género. Por su parte, en fecha 7 de agosto, se completa el cuadro de excepciones con la referente a las enfermedades graves padecidas por los empleados públicos en los términos que establece el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo en el sistema de seguridad social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

Al amparo de las previsiones contenidas en las normas citadas, y tras los Acuerdos referidos en líneas precedentes, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de agosto de 2013, se ha procedido a la efectiva determinación de los supuestos en los que el personal afectado por procesos de incapacidad temporal por causa de enfermedad o accidente común, excepcionalmente, percibirán el cien por cien de sus retribuciones.

En consonancia con los antecedentes expuestos, y en ejercicio de sus competencias, esta Dirección General aprueba las siguientes INSTRUCCIONES:

I. Situación de Incapacidad Temporal.

A. Ámbito de aplicación.

1. La presente instrucción será de aplicación al personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia comprendido en el artículo 470 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, del ámbito territorial gestionado por la Comunidad Autónoma de Cantabria, en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, a efectos del reconocimiento del complemento para alcanzar el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando, según lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 504.5 de la citada ley orgánica.
2. Conforme a lo previsto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, los funcionarios se hallarán en situación de incapacidad temporal cuando hayan obtenido licencia por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de sus funciones.
3. El personal no incluido en el ámbito del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, se hallará en situación de incapacidad temporal conforme a la normativa establecida por el régimen general de la Seguridad Social.
4. La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso.
5. Cuando no se trate, en los términos previstos en la normativa reguladora del régimen de Seguridad Social al que esté adscrito el empleado público, de un nuevo proceso de incapacidad temporal sino de una recaída respecto a una misma patología con tratamientos médicos periódicos, no se considerará como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los periodos de recaída, sino que se continuará el cómputo del plazo a partir del último día de baja del periodo de incapacidad anterior.

B. Retribuciones.

1. El personal funcionario que preste servicios en el ámbito mencionado en el Apartado I.A.1 de esta Instrucción y esté incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, percibirá cuando se encuentre en incapacidad temporal los complementos retributivos contemplados en el artículo 3 de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC extra. de 1 de junio), modificado por la Disposición Adicional Novena de la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas. En los términos señalados en el punto 1, se percibirán en caso de enfermedad común o accidente no laboral:
 - Hasta el tercer día: se reconocerá un complemento retributivo del 50 % de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.
 - Días 4º a 20º, ambos inclusive: se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al

75% de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

- A partir del día 21º, inclusive: se reconocerá una prestación equivalente al 100% de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior a la incapacidad.

2. Los funcionarios que presten servicios en el ámbito mencionado en el Apartado I.A.1 de esta Instrucción y estén incluidos en el Régimen Especial de Seguridad Social del Personal al Servicio de la Administración de Justicia (MUGEJU), cuando se encuentren en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como, en su caso, la prestación por hijo a cargo, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquéllas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación por hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el día ciento ochenta, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

A partir del día ciento ochenta y uno será de aplicación el subsidio establecido en el apartado 1.B) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Conforme establece el artículo 504.5, antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de la Seguridad Social gestionado por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.

3. Para el cálculo de las cantidades que corresponden a los empleados públicos en los supuestos anteriormente detallados, independientemente del régimen de seguridad social que corresponda, las retribuciones que se tendrán en cuenta serán las fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, sin computar, por ello, las retribuciones no fijas o variables ni aquellas otras cuya percepción se encuentre condicionada a la efectiva prestación del servicio.

Las retribuciones variables cuya percepción pudiera corresponder al empleado se regirán, conforme a su naturaleza, por las normas aplicables a las mismas.

4. Si se tuviera concedida una reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones, los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que le correspondieran de acuerdo con dicha reducción proporcional de retribuciones.

5. Si no se hubieran percibido la totalidad de las retribuciones en el mes anterior por cualquiera de las causas que estén normativamente establecidas, se tomarán como referencia las retribuciones que en el mes anterior a aquel en el que dio inicio la incapacidad temporal le hubieran correspondido en función de su puesto de trabajo.

6. En el caso de reingreso al servicio activo, nuevo ingreso o alta en nómina desde otras circunstancias que no lleven aparejada la percepción de retribuciones en el mes anterior, se tomarán como referencia las retribuciones del mes en que dio inicio la incapacidad temporal elevadas al mes completo.

C. Excepciones.

1. Cuando los procesos de incapacidad temporal deriven de una enfermedad profesional o accidente de trabajo las retribuciones percibidas alcanzarán el cien por cien de las que se vinieran percibiendo en el mes precedente al de la incapacidad.

En caso de que, a través de los correspondientes procedimientos, las causas de la enfermedad o accidente común pasen a ser calificadas como profesionales, o viceversa, se procederá a solicitar el reintegro de las cantidades que procedan o bien al abono de las diferencias retributivas originadas.

2. En los supuestos en los que la situación de incapacidad temporal implique una intervención quirúrgica (incluyendo las intervenciones quirúrgicas en régimen ambulatorio: cirugía mayor y menor ambulatoria) u hospitalización, las retribuciones a percibir desde el inicio de esta situación equivaldrán igualmente a las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad, aun cuando la intervención quirúrgica u hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y por parte del órgano competente se acredite tal extremo.

A efectos de este apartado, se entenderá por hospitalización la asistencia especializada en hospital de día, la hospitalización en régimen de internamiento y la hospitalización a domicilio a que se refieren, respectivamente, las letras b, c, y d del artículo 13.2 de la Ley 16/2003 de 28 de Mayo de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

3. Conforme las posibilidades de incorporar otros supuestos excepcionales que contempla el artículo 504.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como el artículo 3 de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC extra. de 1 de junio), modificada por la Disposición Adicional Novena de la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas; los procesos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos de radioterapia o quimioterapia, así como los que tengan inicio durante el estado de gestación, aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, tendrán esta misma consideración de circunstancia excepcional.

4. Igualmente, en los términos señalados en el párrafo precedente, se considerarán como supuestos excepcionales:

a. La incapacidad temporal motivada por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género. La acreditación de la condición de víctima de violencia de género se verificará conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

b. Las enfermedades graves, considerando como tales aquellos procesos patológicos susceptibles de ser padecidos por adultos que estén contemplados en el Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo

en el sistema de seguridad social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. También se incluyen en esta apartado los procesos oncológicos no enumerados expresamente en dicho Anexo.

D. Partes de incapacidad temporal y otra documentación justificativa.

1. Los empleados públicos presentarán los correspondientes partes de incapacidad temporal en los plazos seguidamente indicados:

1º.- La declaración de baja médica, a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal, se formulará en el correspondiente parte médico de baja expedido por el facultativo que haya efectuado el reconocimiento del empleado público afectado, siendo este documento el acto que origina la iniciación de las actuaciones conducentes a la declaración o denegación del derecho al subsidio.

2º. En el plazo de tres días contados a partir del mismo día de la expedición del parte médico de baja, el trabajador entregará a su responsable funcional la copia del mismo, quien, a la mayor brevedad posible, lo enviará al Servicio de lo Social y de Personal de la Dirección General de Justicia.

En igual plazo se aportarán por el empleado público los partes de confirmación, informes médicos y/o partes de alta.

2. La exigencia de documentación acreditativa de las circunstancias contempladas en los apartados C.2, C.3, C.4 a y b, se limitará a los términos relativos a las fechas y causas estrictamente necesarios para la aplicación de las normas retributivas.

Los empleados públicos presentarán los justificantes oportunos en el plazo de veinte días desde que se produjo la hospitalización, intervención o tratamiento ante el responsable funcional, sin perjuicio de la posibilidad de presentar nueva documentación en un momento posterior.

Los justificantes se remitirán por el responsable funcional al Servicio de lo Social y de Personal de la Dirección General de Justicia.

II. Vigencia de las presentes Instrucciones:

Los efectos económicos correspondientes a los supuestos excepcionales relativos a los procesos de incapacidad temporal contemplados en la presente Instrucción, serán de aplicación a los iniciados a partir del 29 de junio de 2013 salvo para las excepciones reguladas en el apartado C.4.a que será el 30 de julio de 2013 y en el apartado C.4 b. que será el 7 de agosto de 2013.

En Santander, a 5 de septiembre de 2013.

